

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2019-0604-00

ASUNTO: Incorpora y corre traslado trabajo de partida

Se incorpora al proceso la respuesta del oficio por la Dian, manifestando que a la fecha no figuran obligaciones a cargo del contribuyente EDILBERTO ORTIZ CORREA

Del trabajo de partición y adjudicación presentado por los abogados Wilson Ossa Gómez y Juan Carlos González Pulgarín, se corre traslado a todos los interesados por el término de cinco (5) días dentro de los cuales podrán formular objeciones. (ART.509 C.G DEL P). archivo 44.

El trabajo de partida puede ser solicitado por las partes vía WhatsApp en el número 301-453-48-60.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ___37_____</p> <p>Hoy 16 de marzo de 2023, a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c610ddac631c4a8a017e3c5a16305a39c3e69d8b6078a584e1be676b6cead2**

Documento generado en 14/03/2023 06:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de marzo dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00130-00

ASUNTO: REQUIERE PARTE INTERESADA. ART 317 CGP

Como nos encontramos frente a un trámite de menor cuantía, se hace menester requerir nuevamente a la parte interesada señora MARIA EUGENIA OSPINA CHAVARRIAGA para que constituya un nuevo apoderado que represente sus intereses durante los trámites subsiguientes. Lo anterior con el ánimo de darle celeridad al mismo y continuar con los trámites subsiguientes, dado que tal carga es necesaria para continuar el curso procesal y no depende de un impulso que el Despacho pueda hacer oficiosamente, de allí que al tenor del artículo 317 del CGP, se le requiere para cumplir la misma, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito dado que tal norma no excluye esta clase de procesos. Carga que deberá cumplir dentro del término de 30 días contados desde la notificación por estados de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ.
JUEZ**

F.M

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____37____

Hoy 16 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b466020834c9eb581f9212fd1331dc97b1014a021c345e43e1859816cdfa706**

Documento generado en 14/03/2023 06:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00008-00

ASUNTO: REQUIERE PARTE NOTIFICAR

Con el fin de impulsar el presente trámite sucesoral se REQUIERE a la parte interesada, para que proceda a realizar las gestiones necesarias para notificar al curador designado en providencia del día 01 de marzo de 2023 (archivo 42 del expediente). Cumplido lo anterior, se continuarán con las demás etapas procesales del proceso de sucesión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ.
JUEZ**

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____ 37 _____</p> <p>Hoy 16 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3074c6b15812e1d256e15c21560b281c37e399dcef4e98b48a2a5355093f58a1**

Documento generado en 14/03/2023 06:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00027-00

ASUNTO: Incorpora – Concede Apelación

Se incorporan al expediente los reparos frente a la sentencia pronunciada el 21 de febrero de 2023, presentados por el apoderado de la demandada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, los cuales fueron radicados de manera oportuna.

En consecuencia, por ser procedente de conformidad con los artículos 321, 322 y siguientes del Código General del Proceso, se concederá el recurso de apelación presentado en el efecto DEVOLUTIVO tal y como lo advierte el Art. 323 del Código General del Proceso, recurso que se adelantará ante los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (REPARTO).

En consecuencia, se procederá a enviar el expediente de manera digital a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartido ante los jueces competentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 37

Hoy **16 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95dea848916e8b9784ea93413c54d8a8ce8cfe6e038e1597495da2727532b88**

Documento generado en 14/03/2023 06:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00118-00

ASUNTO: Incorpora - corre traslado a los inventarios y avalúos de los bienes del deudor

Se incorpora al proceso el inventario y avalúo de los bienes del deudor, documento, que podrá ser solicitado vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

Ahora bien, revisando el expediente encuentra el Despacho que ya se subsanó la nulidad decretada, y ya se encuentra vencido el término de la nueva publicación en Tyba, adicional se deja constancia de que con anterioridad todos los acreedores se encontraban debidamente notificados.

Por lo que con el fin de avanzar en el presente tramite, procede el despacho a realizar el traslado de los inventarios y avalúos presentados por la liquidadora (archivo 47) a todos los sujetos procesales de conformidad con el Art. 567 del Código General del Proceso, para que presenten las objeciones que consideren pertinentes y de ser necesario alleguen un avalúo diferente al aportado por la liquidadora.

En consecuencia, de conformidad con el Art. 567, se ordena dar el traslado de dicho escrito por el término de **10 días**, vencidos los cuales se procederá según corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 37

Hoy **16 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c052a241c04e09ce75852b86037ffa59347e3c331094b75b3cafcf11faf64d2d**

Documento generado en 14/03/2023 06:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00495-00

ASUNTO: Reprograma hora para audiencia

Mediante auto del día 23 de febrero del año 2023, el despacho fijó fecha para audiencia de adjudicación el día 07 de julio del año 2023 a las 9:00 am, sin embargo, la titular del despacho solicitó permiso del Tribunal Superior de Medellín tal día en horas de la mañana para atender asuntos de salud, por lo que se hace imperioso modificar la hora de la audiencia que estaba asignada para el día 07 de julio del año 2023 a las 9:00 am.

En consecuencia, el Juzgado se permite **reprogramar la hora de la audiencia señalada para llevarla a cabo el día 07 DE JULIO DE 2023 a la 1:00 p.m.** de manera virtual mediante la plataforma TEAMS, LIFESIZE o cualquier otra idónea que será comunicada de manera oportuna.

Se pone en conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 37

Hoy **16 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **911e6a74a5a00405c6b45c0cafcf7f99677d50a0f7fd2164653aad51eb7bf205**

Documento generado en 14/03/2023 06:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01048-00

ASUNTO: Reprograma hora para audiencia

Mediante auto del día 23 de febrero del año 2023, el despacho fijó fecha para audiencia concentrada el día 09 de junio del año 2023 a las 9:00 am, sin embargo, la titular del despacho solicitó permiso del Tribunal Superior de Medellín tal día en horas de la mañana para atender asuntos de salud, de allí que se torna necesario modificar la hora de la audiencia que estaba asignada para el día 09 de junio del año 2023 a las 9:00 am.

En consecuencia, el Juzgado se permite **reprogramar la hora de la audiencia señalada para llevarla a cabo el día 09 DE JUNIO DE 2023 a la 1:00 p.m,** de manera virtual mediante la plataforma TEAMS, LIFESIZE o cualquier otra idónea que será comunicada de manera oportuna.

Se pone en conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____37_____

Hoy **16 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb0bc246974a87e1fd8a5e3d31244fc516a0b14cfeab9d113029e413681d92c**

Documento generado en 14/03/2023 06:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01087-00

ASUNTO: Incorpora - requiere previo desistimiento tácito

Se incorpora al expediente respuesta allegada por la Unidad De Administración De Bienes Inmuebles Subsecretaría De Gestión De Bienes Secretaría De Suministros Y Servicios Alcaldía De Medellín (archivo 064), en respuesta al oficio que recibieron por remisión del IGAC. Documento que podrá ser solicitados vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

Finalmente, y con el ánimo de avanzar en el presente trámite, y en vista de que la parte actora no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados por el Despacho en auto que antecede, se hace necesario requerir por segunda vez a la parte demandante a fin de que dé cumplimiento a las cargas impuestas.

Así las cosas, en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las gestiones correspondientes ante la oficina de registro para perfeccionar la medida y aportar las constancias de entrega de notificaciones por aviso exigidas previo a tener por notificados, esto para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del Código General del Proceso a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____37_____</p> <p>Hoy 16 DE MARZO DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d5f8c6041f088201afa9b688688abd7c97221328123121a1fd3a1338b87a8f**

Documento generado en 14/03/2023 06:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00135

Asunto: Decreta secuestro – Requiere notificar acreedor hipotecario

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de inscripción sobre los bienes inmuebles embargados de propiedad de ambos accionados, de esta forma, se ORDENA comisionar a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)**, para realizar la DILIGENCIA DE SECUESTRO del inmueble identificado con folio inmobiliario 001-1048550 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, quien a su vez podrá subcomisionar, tendrá facultad para allanar si fuere necesario y de designar secuestro.

Igualmente, se ORDENA comisionar al **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)**, para realizar la DILIGENCIA DE SECUESTRO del inmueble identificado con folio inmobiliario 001-570506 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, quien a su vez podrá subcomisionar, tendrá facultad para allanar si fuere necesario y de designar secuestro.

Por otra parte, se requiere a la parte actora para que notifique al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – FONDO DE LA VIVIENDA y CARLOS ENRIQUE GIRALDO CASTAÑO en sus calidades de acreedores hipotecarios respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 001-1048550 según las anotaciones Nro. 008 y 011 del certificado de libertad aportado; así también notifique a DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – FONDO DE LA VIVIENDA y CARLOS ENRIQUE GIRALDO CASTAÑO en su calidad de acreedor hipotecario respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 001-570506 según la anotación Nro. 026 del certificado de libertad aportado. Para que según el artículo 462 del CGP *"hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su*

notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso. Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente”.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9734f5e97e47ea3af5c7f149efa611def552ff2b10cb9ac2aef5c7e23fd33e2**

Documento generado en 14/03/2023 06:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00305

Asunto: Incorpora – Notifica curador

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente aceptación del cargo presentada por la curadora designada MARÍA PIEDAD BEDOYA GONZÁLEZ y la gestión de notificación al profesional del derecho realizada por la parte actora. Así las cosas, se ordena remitir a la curadora en mención el acta de notificación y el enlace al expediente por la secretaria del despacho al correo MARIAP3003@HOTMAIL.COM, téngase en cuenta que quedará notificada una vez transcurran dos días hábiles siguientes a la notificación virtual que realizará este juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a865814c2ec092b2cb175c458be6bb2e638542a097fae43b80f345b46c64830a**

Documento generado en 14/03/2023 06:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-**016-2022-00633-00**

ASUNTO: Reprograma hora para audiencia

Mediante auto del día 23 de febrero del año 2023, el despacho fijó fecha para audiencia inicial de instrucción y juzgamiento el día 23 de junio del año 2023 a las 9:00 am, sin embargo, la titular del despacho solicitó permiso del Tribunal Superior de Medellín tal día en horas de la mañana para atender asuntos de salud, por lo que se hace imperioso modificar la hora de la audiencia que estaba asignada para el día 23 de junio del año 2023 a las 9:00 am.

En consecuencia, el Juzgado se permite **reprogramar la hora de la audiencia señalada para llevarla a cabo el día 23 DE JUNIO DE 2023 a la 1:00 p.m,** de manera virtual mediante la plataforma TEAMS, LIFESIZE o cualquier otra idónea que será comunicada de manera oportuna.

Se pone en conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____37_____

Hoy **16 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99cdde2ea31e63e7c5b78a7d2c6b82690b9f25026531893827051677f05ff29b**

Documento generado en 14/03/2023 06:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00666-00

ASUNTO: Reprograma hora para audiencia

Mediante auto del día 28 de febrero del año 2023, el despacho fijó fecha para audiencia inicial el día 21 de julio del año 2023 a las 9:00 am, sin embargo, la titular del despacho solicitó permiso del Tribunal Superior de Medellín tal día en horas de la mañana para atender asuntos de salud, por lo que se hace imperioso modificar la hora de la audiencia que estaba asignada para el día 21 de julio del año 2023 a las 9:00 am.

En consecuencia, el Juzgado se permite **reprogramar la hora de la audiencia señalada para llevarla a cabo el día 21 DE JULIO DE 2023 a la 1:00 p.m.** de manera virtual mediante la plataforma TEAMS, LIFESIZE o cualquier otra idónea que será comunicada de manera oportuna.

Se pone en conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _37_____

Hoy **16 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d697a985bdbe8dab5d21e8dfbc5cf43c2cf595df46dd25d938459e3c8d18da86**

Documento generado en 14/03/2023 06:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 403

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00776-00

ASUNTO: Rechaza Demanda Por No Subsanan En Debida Forma

Se incorpora escrito de subsanación presentado por la parte accionante con el cual pretende subsanar los requisitos exigidos por el despacho en la providencia que inadmite la demanda.

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso procede este despacho a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa, mediante providencia del 15 de febrero de 2023, el Juzgado inadmitió la presente demanda por considerar, entre otras cosas, que era necesario que la parte accionante **"1. Teniendo en cuenta que se aporta el registro de defunción del demandado PEDRO PABLO SUAREZ MONSALVE (visible a archivo 005), deberá adecuar tanto la demanda como el poder, dirigiendo la misma en contra de los herederos de éste, así como de las personas que se crean con derecho sobre el bien. De haber proceso de sucesión en curso, deberá indicarlo, y dirigir la demanda contra los herederos reconocidos. 5. Deberá indicar de manera concreta cuáles han sido las mejoras realizadas y en qué fecha aproximada fueron efectuadas, igualmente, indicará la fecha en la que se realizaron los demás actos de señor y dueño que sustentan la calidad de poseedores, y aclarará si la cónyuge de la parte accionante también realizó actos posesorios sobre el inmueble, de ser así, indicará cuáles y en qué fecha fueron realizados. 6. De conformidad con el numeral 4to del art. 82 del C.G del P., deberá adecuar la pretensión primera de la demanda,**

indicando si persigue prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria del bien. 7. De conformidad con el numeral C del art. 11 de la Ley 1561 de 2012, se aportará plano certificado por la autoridad catastral competente en el que se contenga: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de sus colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección y demás datos relevantes, pues en la demanda se indicó que ya había radicado petición ante la autoridad competente. 10. Indicará si el bien(es) pretendido(s) hace(n) parte de un lote de mayor extensión, de ser así, individualizará en área, linderos y ubicación, tanto el lote de mayor extensión como el de menor extensión.”

Presentado el escrito de subsanación se observa que la parte accionante pretendió subsanar los requisitos de la siguiente manera: **1.** *Frente a este pronunciamiento del despacho manifiesto que como lo ordena la norma el proceso está dirigido en contra de los herederos indeterminados del titular inscrito Pedro Pablo Suarez Monsalve persona fallecida en la matrícula de donde hace parte el lote de menor extensión al cual se piensa solicitar la prescripción adquisitiva de dominio. Por lo tanto la demanda es dirigida contra el Titular Inscrito y los Herederos Indeterminados por descocer si existen por ello en el poder y escrito de demanda "otros", significando lo antes expresado.*

(...)

5. *Las mejoras realizadas el mantenimiento del predio que como quedo expresado en el escrito de demanda se trata de un lote de terreno que se desprende de otro de mayor extensión que se ha velado por su mantenimiento conforme al hecho décimo cuarto del escrito de demanda y la señora Bernarda cónyuge de Manuel Tiberio a aportado en dinero (sic) en especie para la conservación del predio.*

(...)

6. *Frente a este pronunciamiento del despacho me permito manifestar que la pretensión a invocar de acuerdo ala norma es la Prescripción Adquisitiva Ordinaria del bien por cuanto el señor Manuel Tiberio posee contrato de venta y la conciliación sobre el predio en cuestión que dan fe de sus actos negociales y de buena frente al la poción (sic) de terreno a solicitar la prescripción*

(...)

7. *Frente a este pronunciamiento me permito informar que el certificado de catastro Municipal fue aportado con el escrito de demanda y en donde efectivamente esta*

individualizado por demás con si dirección asignada cuya nomenclatura actual es la calle 39F # 38D - 26 (dirección catastral con sus cabidas y linderos.

(...)

10. *Se manifiesta al despacho en este requerimiento que efectivamente se trata de una porción de lote de terreno que se desprende del de mayor extensión y que cuya cabida y linderos Son: barrio las "Cruces" cuyas medidas y linderos son los siguientes: de 5.70 metros de frente por 12.00 metros de fondo , para un área total de 68.40 metros cuadrados y son sus linderos actualizados : por el frente con la calle 39F por la parte de atrás con herederos de Samuel medina, por un costado u oriente con propiedad del señor Manuel Tiberio Ramírez (hoy Bernarda Henao) y por el otro costado u occidente con propiedad del vendedor pedro pablo Suarez Monsalve, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 001-987081 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín”*

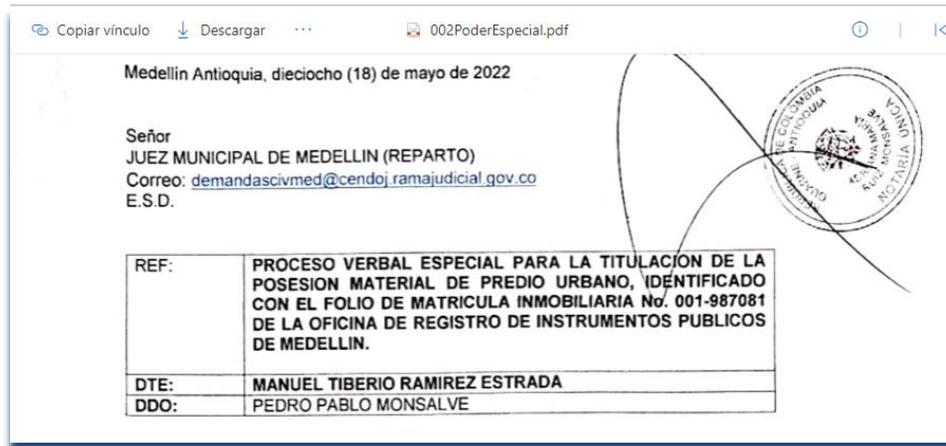
En vista de lo anterior, es claro que la parte actora subsanó de manera parcial los requisitos exigidos por el Despacho, pues obsérvese los siguiente:

En cuanto al numeral primero exigido, la parte demandante no suplió el requisito, pues no allegó la demanda y el poder debidamente dirigido contra los herederos indeterminados y como se evidencia en la demanda y el poder inicial, que se dirige la demanda en contra de un titular de derecho fallecido, ver pág. 1 del archivo 003

Copiar vínculo Descargar ... 003Demanda.pdf 🔍 | ⏪

Señor:
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD (REPARTO)
Correo: demandascivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia
E. S. D.

REF:	PROCESO VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACION DE LA POSESION MATERIAL DE PREDIO URBANO LOTE DE TERRENO IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 001-987081 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN.
DTE:	MANUEL TIBERIO RAMIREZ ESTRADA
DDO:	PEDRO PABLO SUAREZ MONSALVE Y HEREDEROS INDETERMINADOS



En efecto la única parte de la demanda, en donde se mencionan los demandados es en sus encabezados y como se puede ver de las imágenes ambas debían ser adecuadas, en la demanda suprimir el señor Pedro pablo Suarez Monsalve y en consecuencia dirigir la demanda solo contra herederos indeterminados y personas que se crean con derecho, y en el poder indicar lo mismo, pero actor hizo caso omiso.

Frente al requisito 5, la parte actora se limitó a indicar generalmente cuales fueron las mejoras, pero no realizó la especificación exigida por el Despacho, y tampoco indicó las fechas aproximadas de ellas, por lo que este requisito tampoco fue cumplido de acuerdo a las exigencias del despacho.

Frente al requisito 6, el actor se limitó a indicar en el cumplimiento la prescripción que persigue, pero no adecuó la pretensión, el despacho solicito "**deberá adecuar la pretensión primera de la demanda**, indicando si persigue prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria del bien", **NO** la manifestación.

Frente al requisito 7 donde se le exigió a la parte *De conformidad con el numeral C del art. 11 de la Ley 1561 de 2012, se aportará plano certificado por la autoridad catastral competente*, dado que la misma parte indico en la demanda *que ya había radicado petición ante la autoridad competente*, se le exigió el mismo, pero su requisito fue cumplido indicando que el *certificado de catastro Municipal fue aportado con el escrito de demanda*, frente a esto es importante indicar que el certificado de catastro.

Frente a este requisito es importante indicarle al actor que el artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, indica en su literal c) **Plano certificado por la autoridad catastral**

competente que deberá contener: *la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el parágrafo de este artículo, **el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo;***” negrilla y subrayado del despacho.

Quedando claro que la parte actora contaba con los medios para suplir dicha carga, pero en efecto no la realizó.

Y finalmente frente al requisito número 10, en donde se le exigió a la parte actora, que individualizará en área, linderos y ubicación, tanto del **lote de mayor extensión como el de menor extensión** (negrilla y subrayado del despacho), se observa del cumplimiento de requisitos, que la parte actora se limitó individualizar SOLAMENTE el lote indicado en las pretensiones, lo que hace presumir que identificó el lote de menor extensión, sin embargo no hace claridad al lote de mayor extensión, lo que genera una duda frente a la individualización del bien que pretende adquirir por prescripción.

Indudablemente se trata de una subsanación que impide a este Despacho admitir la demanda pues se incumple con los requisitos exigidos para este tipo de procesos.

En consecuencia, el **Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín.**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

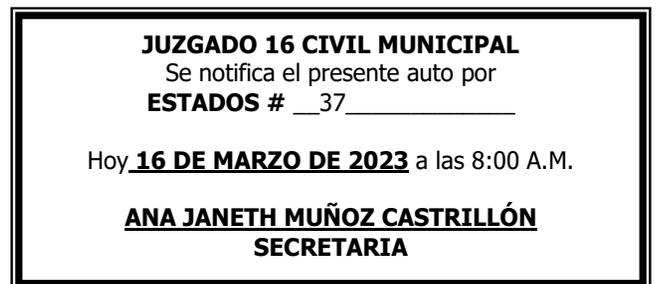
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11228ad44d9ea6185130754e421d31fa72a033cb1c36139e815223870ac5ae27**

Documento generado en 14/03/2023 06:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-00861
Asunto: Incorpora – Requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente citación para la diligencia de notificación personal de la demandada, aunque no se aportó certificado de entrega de la comunicación, dicha gestión no podrá tenerse en cuenta, por cuanto en el escrito de la citación hay un error en el primer nombre de la demandada. Por lo anterior en aras de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte actora para que repita la gestión de notificación, allegando prueba de entrega efectiva.

Señor (a):
RICA CAROLINA ESCOBAR PEREZ.
Calle 51ª #71ª-52. Interior 302.
Edificio El Escorial.
Medellin

En cuanto a la solicitud de emplazamiento del acreedor hipotecario, se requiere igualmente a la parte actora, para que realice las gestiones necesarias para el diligenciamiento del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, y así verificar la correcta inscripción de la medida decretada, de igual manera suministrar a este despacho información sobre EPS o empleador del acreedor hipotecario, con la finalidad de oficiar para que brinden información de localización y así se pueda surtir el trámite de notificación.

Por lo anterior, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____37_____

Hoy 16 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b3d410b1be5fd9d0bedfd93d14b84f56b8f092f3074798ce80117b0b555b05**

Documento generado en 14/03/2023 06:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01056-00

ASUNTO: Incorpora – Ordena oficiar nuevamente – requiere parte demandante

Se incorpora al proceso la respuesta allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, documento, que podrá ser solicitado vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

Ahora bien, encuentra el despacho que la respuesta dada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, no es clara y da a entender que necesitan más datos, pues concluyó *"Para darle respuesta a su solicitud se debe identificar el predio con Coordenadas reales ya que geográficamente no se encuentra identificado en el catastro del Igac"*

En vista de lo anterior, se ordenará oficiar nuevamente **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DE VALLEDUPAR**, anexándole la matrícula inmobiliaria, y poniéndole de presente que la solicitud y la información requerida tiene que ver con las anotaciones 2, 3, 4 y 5 del Folio de matrícula y que se encuentran a cargo de su entidad. Oficiese por secretaria.

De otro lado se requiere a la parte demandante para que gestione la inscripción de la medida cautelar o proceda con la notificación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____37_____

Hoy **16 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73a6f171828a9530d0802b61872ba4578cb08ca20ccb613398221b365327ae2**

Documento generado en 14/03/2023 06:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01236-00

ASUNTO: Incorpora – avoca conocimiento – reconoce personería - nombra nuevo liquidador – requiere al deudor

Avóquese conocimiento del proceso EJECUTIVO promovido en contra de JORGE ELIECER LOPEZ PETRO, el cual fue remitido por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MONTERÍA, cuyo radicado es 23-001-41-89-002-2022-00580- 00, en virtud de la apertura del presente trámite liquidatorio en los términos del artículo 560 del Código General del Proceso. Proceso que puede ser visualizado en el siguiente enlace:

[02ExpedienteEjecutivo2022-580](#)

De otro lado, se incorpora memorial presentado por el BANCO FINANDINA S.A., mediante, mediante al cual llega poder para su representación, en vista de esto, se reconoce personería para actuar en representación del **BANCO FINANDINA S.A.**, al abogado **FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE**, conforme al poder y demás documentos de soporte que se aportan.

Finalmente, vencido el término otorgado por el despacho para que el liquidador antes nombrado compareciera a posesionarse en el cargo sin que lo hubiera hecho de manera oportuna, procede el juzgado a nombrar uno nuevo.

En consecuencia, se nombra como nuevo liquidador del patrimonio del(la) deudor(a) a **JUAN MARCOS CAÑOLA DIAZ DEL CASTILLO**, quien se localiza en la **Cra 80 # 39 - 157 ofc 809 Ef.. Centro Ejecutivo Nutibara del Municipio de Medellín**, Teléfonos: **604 580 00 76 - 3114117817** y Correo electrónico: jmcanola1@gmail.com. Por Secretaría expídase y envíese el oficio correspondiente.

Así mismo, se insta al deudor en insolvencia para que procure realizar la notificación del liquidador nombrado y velar por que cumpla de manera oportuna cada una de sus cargas procesales pues cabe recordar que este tipo de procesos avanza de manera efectiva por la diligencia que tenga el liquidador en el cumplimiento de sus funciones.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____37_____

Hoy **16 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61676cce7bbb7b09ffe150d6ebac0b1dc2bf85bcbe1a800398edaa91208ec288**

Documento generado en 14/03/2023 06:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-01322
Asunto: Incorpora – Resuelve solicitud**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente solicitud del cajero pagador CORSALDEP. Se informa a la entidad antes mencionada que el proceso de la referencia se encuentra activo, que la medida decretada y comunicada mediante oficio número 2556 del 14 de diciembre de 2022 está vigente, por lo tanto, deberá proceder a realizar las respectivas retenciones y consignarlas a órdenes de este despacho en la cuenta informada en el oficio en mención. Se ordena oficiar en tal sentido.

De igual manera se pone en conocimiento a la parte actora para lo fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR



Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff468ac59b99f4fcc5c5b1323e8d467b944b16c737741ba2278d7f78000acc5e**

Documento generado en 14/03/2023 06:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01352

Asunto: sigue adelante la ejecución

Interlocutorio No. 470

Se incorpora al expediente notificación por aviso a la accionada YINETH CAROLINA MARÍN SALDARRIAGA en la dirección informada en el escrito de la demanda con resultado positivo; por lo que se tiene notificada a la demandada en mención desde el día 17 de febrero de 2012, dado que la notificación por aviso le fue entregada desde el día 15 de febrero de 2023.

De igual manera se incorpora pronunciamiento a la demanda si proponer excepciones, y poder otorgado al abogado ANDRÉS FELIPE VASCO CARDONA a quien se le reconoce personería para que represente los intereses de la parte demandada.

Finalmente, se incorpora respuesta del cajero pagador, la cual puede ser solicitada mediante el chat virtual del despacho aplicación WhatsApp abonado 3014534860.

En este sentido, teniendo en cuenta que no se proponen medios de defensa, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado, lo procedente es continuar con el proferimiento de auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

QUINTO: Se requiere a la parte demandante para que aporte un estado de cuenta actualizado de la obligación como fue pedido por la parte ejecutada en memorial que precede.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>37</u></p> <p>Hoy 16 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188134f19d45cd7b2f36337eb38f74df1d93ebd28013b4ee03661afeff70c8bd**

Documento generado en 14/03/2023 06:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01384

**Asunto: Incorpora – Tiene Notificado -Sigue adelante la ejecución
Interlocutorio No. 463**

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida al accionado SEBASTIÁN BÓLIVAR GUIRAL al correo acreditado en el archivo Nro. 05 del cuaderno principal sebasbg06@gmail.com. En tal sentido, por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificado al accionado en mención desde el día 20 de febrero de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida, entregada con acuse de recibo desde el día 15 de febrero de 2023.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso

de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____37_____</p> <p>Hoy 16 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **716e4c618c2eb475a8c63f54d0432a9196a5a68c53826665f672472e5a418618**

Documento generado en 14/03/2023 06:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00030

**Asunto: Incorpora – Tiene Notificados -Sigue adelante la ejecución
Interlocutorio No. 425**

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancias de envío y entrega de notificación electrónica remitida a los accionados CONRADO ANDRÉS BETANCUR MORA y WEIMAR ALEXANDER SÁNCHEZ DUQUE a los correos acreditados en el archivo Nro. 06 del cuaderno principal acbetancur@hotmail.com y alex1494sd@hotmail.com. En tal sentido, por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificados a los accionados en mención desde el día 20 de febrero de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 15 de febrero de 2023.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: “...*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 37 _____

Hoy 16 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **358be093b731b040998b28700287f55b05d34ee0a10352e170cb86f6f019d34a**

Documento generado en 14/03/2023 06:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00104
Asunto: Incorpora – no accede a lo solicitado**

De conformidad con el memorial que antecede, el despacho no accede a lo solicitado por la parte demandante, por cuanto lo que procedía era el recurso de reposición atacando el auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 430 del CGP.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 37
Hoy 16 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

**Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff749ea57108bddb4571633d9ac3fa5527c918e4f45945ae26de6eeda75826ea**

Documento generado en 14/03/2023 06:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-2023-00121-00

ASUNTO: AUTO RECHAZA SUCESIÓN- REQUISITOS DE FORMA PARCIAL
AUTO INTERLOCUTORIO N°. 399

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza el presente trámite sucesoral, por no cumplir a satisfacción los requisitos de inadmisión referidos en auto anterior, para los cual se hace necesario hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa, la parte interesada dentro del término otorgado allega parcialmente los requisitos exigidos en proveído de fecha 20 de febrero del año que avanza y notificado por estados del día 21 de febrero del mismo año, esto es, no dio cumplimiento al numeral tercero (03) del proveído antes mencionado, en el sentido de acreditar el grado de parentesco con el causante conforme lo establece el numeral 8 del artículo 489 del Código General del Proceso, prueba esencial para proceder con la apertura del proceso de sucesión.

Y son claras las disposiciones del numeral 8 del artículo 489 del Código General del Proceso, cuando establece: *"La prueba del estado de los asignatario, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiere su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85."*, requisito imprescindible en el trámite sucesoral que acredite el grado de parentesco con el causante para dar apertura del proceso en los términos del artículo 490 del Código General del Proceso, ya que solo se indicó. *"que ante la imposibilidad que tiene su representado para acceder a esa información, sírvase por lo anterior usted señora Juez, con los*

poderes del art. 42 numeral 4º. Del C.G. del P., que la cobija, oficiar a la entidad antes anunciada para que se sirvan remitir la información pertinente en cuanto a donde se localizan los R.C.N. de los hijos del causante", respuesta de la cual no constituye prueba del estado civil del inscrito ni de la calidez jurídica del registro, tampoco se acreditó que elevó petición en los términos del artículo 173 del Código General del Proceso, ante la Registraduría Nacional del Estado Civil para solicitar la prueba requerida.

Además, el inciso 2, numeral 1, del artículo 85, establece: *"El Juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido éste sin que la solicitud se hubiere atendido"*. Y para el caso la parte interesada no efectuó las gestiones necesarias para obtener prueba de los mismos antes de la presentación de la demanda, es decir, no se tiene la certeza de ubicación de cada uno de los registros que acrediten la calidad de herederos para proceder emitir el auto de apertura de la sucesión en los términos del artículo 492, *ibidem*.

Si bien la parte actora manifestó que desconoce donde se encuentran registrados las personas relacionadas en los hechos de la demanda, lo cierto es que los mismos se podían solicitar por medio de derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, y establece el artículo el artículo 85 del Código General del Proceso, que es necesario por lo menos que se hubiese allegado la constancia, que se agotó derecho de petición solicitando los mismos, razón más que suficiente para indicar no se cumplió con estos dos requisitos.

Por lo anterior, en aplicación a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la demanda, por cuanto los requisitos exigidos en el auto inadmisorio fueron allegados de forma parcial.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 84 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR el presente tramite SUCESORAL, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Cancelar en el sistema de gestión del Despacho el presente tramite, artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____37_____

Hoy 16 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd337d57d6fd41d16b2146df7a533d10476a078a38c8a70809812e0045abf867**

Documento generado en 14/03/2023 06:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, quince (15) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00135
Asunto: Incorpora - Decreta secuestro

Se incorpora al expediente respuestas a los oficios de RUNT, SALUD TOTAL, TRANSUNIÓN, nota de devolutiva Oficina de Registro Instrumentos Públicos Medellín Zona Sur y Cámara de Comercio de Bogotá; en este sentido teniendo en cuenta la constancia de inscripción de la medida cautelar de la Cámara de Comercio de Bogotá reposa en el archivo 09 cuaderno de medidas, se ORDENA comisionar a **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (REPARTO)**, para realizar la DILIGENCIA DE SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado COMERCIALIZADORA MUNDIAL DE HERRAMIENTAS, quien a su vez podrá subcomisionar, tendrá facultad para allanar si fuere necesario y de designar secuestro.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a43a3837b438d2dff7df37fe4d5ad29176ef04f7566e1979b81b0333aa666e**

Documento generado en 14/03/2023 06:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00136
Asunto: NO ACCEDE A LO SOLICITADO

Allega la parte ejecutante solicitud de adición del mandamiento de pago en el sentido de reconocer intereses moratorios sobre los cánones reclamados.

Indica el artículo 287 del C. G. del P. que, *“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”. (resalta el Despacho)

Ahora bien, revisadas las pretensiones de la demanda se observa que la parte ejecutante no solicitó el reconocimiento de los intereses moratorios, y conforme el artículo precitado, la adición de providencias es una oportunidad que tiene el Juez para complementar el auto pronunciándose sobre puntos que por cualquier motivo dejó de resolver y que debía hacerlo, que no es el caso, dado que no fueron solicitados.

En consecuencia, no es procedente adicionar el mandamiento de pago en el sentido solicitado, dado que nada se ha omitido de lo peticionado.

NOTIFIQUESE

Firma Electrónica

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

Juez

Jana

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. _37_ Hoy, 16 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON Secretaria

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cdfdd4aa2c5086c4018eaa53f6d69a11fb7f6ea9c31c84e104a8012505e514d0**

Documento generado en 14/03/2023 06:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00235
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 401

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de **MARTA LUCIA BERRIO CASTRO** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$8´472.487** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma, causados desde el día 08 de marzo de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "*la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica,*

dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"; y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."

SEXTO. Téngase en cuenta que la abogada LILIANA PATRICIA ANAYA RECUERO actúa a favor de la parte ejecutante, según el endoso para el cobro otorgado.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. _37_ Hoy, 16 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON Secretaria

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1faa49e3924af1b9ae103d3deb2062fc02eba027b45dd3c697fc1560fed9a3d8**

Documento generado en 14/03/2023 06:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00236
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 404

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **JCA SOLUCIONES INMOBILIARIAS SAS** y en contra de **INSUBORDADOS MEDELLIN SAS Y JUAN PABLO VALENCIA GIL** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$14'884.520** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2022 representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Súper financiera de Colombia, desde el 06 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de **\$14'884.520** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2022 representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada

por la Súper financiera de Colombia, desde el 06 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- La suma de **\$13´942.281** correspondiente a la factura de servicios públicos del mes de septiembre de 2022.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*; y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

SEXTO. Téngase en cuenta que el abogado **KEVIN FELIPE RÍOS HERNÁNDEZ** actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. __37__

Hoy, 16 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
Secretaria

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b55099d93c9323d4bfce2ff75fbc1637d908f02e6aa57b8d6fb9251901f3bbde**

Documento generado en 14/03/2023 06:35:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00260
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 456

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor del **BANCO FINANDINA SA** y en contra de **EDUAR MIGUEL VILORIA HOYOS** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$ 14´413.007** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma, causados desde el día 11 de noviembre de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "*la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica,*

dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "*Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*"; y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "*Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SEXTO. Téngase en cuenta que la abogada MARCOS URIEL SÁNCHEZ MEJÍA actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. 37 Hoy, 16 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON Secretaria

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fce5fdbc0aef362418310aa697611371bc469fea9756fc6810a0ef3592830fc**

Documento generado en 14/03/2023 06:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00291-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 459

De conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1). Conforme el artículo 468 del Código General del Proceso, la demanda con título hipotecario deberá dirigirse contra los actuales propietarios del bien inmueble. En el presente caso, de la anotación 14 del folio de matrícula inmobiliaria, se desprende claramente quienes son los titulares del bien, por lo que se ADECUARÁ los hechos y pretensiones de la demanda, así como el respectivo poder dirigiéndola contra el propietario.

2). Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral 4 del Art. 468 del C.G del P., deberá complementar la demanda solicitando la citación de los demás acreedores hipotecarios que aparecen vigentes en el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la garantía real. Ver anotación 13 del folio de matrícula inmobiliaria.

Deberá indicar igualmente, los datos de contacto del citado, su domicilio y tipo y número de identificación.

3). Atendiendo a que se están pidiendo otras medidas cautelares, respeto del bien gravado con hipoteca el cual se fundamenta en el artículo 468 del Código General del Proceso, que prescribe disposiciones especiales para la efectividad de la garantía, deberá corregir el escrito en tal sentido.

4). Teniendo en cuenta el numeral anterior, también excluirá el numeral 4 del escrito de medidas cautelares, por cuanto en el proceso ejecutivo con acción real no procede la inscripción de la demanda.

5). De conformidad con el Art. 431 del C.G del P., deberá indicar desde qué fecha hace uso de la cláusula aceleratoria.

6). En virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del C. G. P., en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 de ley 2213 de junio de 2022, el ejecutante manifestará si posee en su poder la custodia del original de los documentos base de ejecución.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

Primero; INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCION REAL**, por los motivos expresados anteriormente.

Segundo: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ___37_____
Hoy 16 de marzo 2023, a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b19c5b4454a2e668f3bbdfc7705e1f035ed00a08ae700fb4f964a594af63f7d**

Documento generado en 14/03/2023 06:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>